

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2642**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8</b> <b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JACINTO DE JESÚS RÍOS OROZCO C.C. 10.558.921</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2019 00527 00</b>

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, remite al proceso solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y continuar con la suspensión del mismo, argumentando, en el acuerdo de pago aprobado y suscrito por el deudor y sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se pactó:

9. Se remitirá por parte de la conciliadora y del acreedor BANCOLOMBIA S.A. de manera conjunta comunicación a los juzgados Noveno Civil Municipal De Cali y Treinta Y Tres Civil Municipal De Cali, solicitando la continuidad de suspensión de los procesos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pudiera recaer sobre los bienes del señor JACINTO DE JESUS RIOS OROZCO, dentro de los procesos bajo el radicado 2019-00527 y 2019-00717.

Y que no existe impedimento de darle trámite a dicha solicitud, toda vez, que, el acreedor Bancolombia S.A, informó al centro mediante comunicación vía correo electrónico, por medio de su apoderado judicial, que no podía remitir solicitud al despacho en ese sentido, por cuanto, *“nuestra oficina no tiene la competencia para solicitar el levantamiento de medidas cautelares en esas ejecuciones, por virtud a que esa no fue la propuesta que votó favorablemente el Banco”*.

Atendiendo a la solicitud elevada por el Centro de Conciliación, cabe señalar, que en similar sentido se pronunció este recinto judicial, en providencia calendada el 28 de febrero de 2022, por lo tanto, de entrada, se dirá que será negada, por los argumentos que se expondrán a continuación.

El numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., establece que *“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, **allegando el acta que lo contenga**”* –Resaltado propio-.

Ahora bien, del acuerdo de pago presentado, no presenta en su contenido que el deudor y sus acreedores hayan acordado la enajenación de los bienes embargados en este proceso, sino que se limita a indicar en el numeral 9, que solicitará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, mediante comunicación remitida por la conciliadora y el acreedor Bancolombia S.A.,

situación; no siendo acorde con los supuestos establecidos en la norma en comento, más, cuando la solicitud, no está siendo elevada bajo los supuestos de lo consignado en el acuerdo de pago celebrado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el centro de conciliación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el 30 de agosto de 2027, término que quedará sujeto al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito mediante acta No. 005 del 04 de marzo de 2021, emitido por el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85ada70929d1ee04c239b53a26afb5ac166b2ef56fa98357ba65091ed49312**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2665**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)  
**DEMANDANTE:** ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA.  
**DEMANDADOS:** JOSÉ LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA y ÓSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 760014003-009-2019-00547-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito, se procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, que a su literalidad dispone: “*El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso (..)*”. Así mismo, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.,

Por otro lado, se tiene que la curadora ad litem de los herederos indeterminados, allega escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, el cual será allegado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, el escrito de contestación de la demanda, visible al archivo digital 044.

**SEGUNDO: FIJAR** para la práctica de la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el inmueble objeto de Litis, la fecha del **01 de marzo de 2024, a las 9: 00 am** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso.

**TERCERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 Y 373 DEL CGP.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que concurran el **día 20 de marzo de 2024 a las 9:00 am**

---

<sup>1</sup> Archivo 044 del expediente digital

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al inciso final del numeral 9 del artículo 375, numeral 11 del 372 del CGP, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

#### **Testimonios:**

Citar a los señores AMALFI GRIJALBA DE RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GRIJALBA y CLAUDIA PATRICIA CARRILLO GOMEZ, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se **CONMINA** a la parte demandante, para que informe al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados los testigos (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Inspección Judicial**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la práctica de esta prueba, que será adelantada, en la fecha y hora señaladas en el numeral segundo de esta providencia.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **DEMANDADOS JOSÉ LUIS VARELA ALDANA y BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA**

#### **Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

### **Testimonios:**

Citar a los señores DIEGO ESCOBAR RICO, TERESITA MORALES SERNA y RUBEN DARIO SABOGAL, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se **CONMINA** a la parte demandada, para que informe al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados los testigos (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Interrogatorio de Parte**

Citar a la señora **ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de los demandados, el día que se llevara a cabo la audiencia.

**DEMANDADO ÓSCAR ANIBAL VARELA ALDANA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no aportaron, ni solicitaron la práctica de ninguna prueba.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

#### **Interrogatorio a las partes**

Citar a los demandados señores **JOSÉ LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA y ÓSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.)** y a la demandante **ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral tercero de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

### **CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENIONES**

Advertir a las partes citadas para rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

### **QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA**

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a60d8ce256a5216467745eca3d622588a7986d515e801c586c14b8b46dec69**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2540**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (MENOR CUANTÍA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA BECERRA DE GUERRA C.C. 41.383.485</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR C.C. 30.708.970</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00190 00</b>

Dentro del término correspondiente, el extremo pasivo de la Litis remite contestación de la demanda, adjuntando en ella recibos donde constan los pagos realizados por esta, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no aportó los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley, de los periodos adeudados alegados por la parte actora, correspondientes al pago de los cánones adeudados desde el mes de abril a diciembre de 2020, pues de estos, únicamente se aportan pagos parciales; como tampoco aporta los concernientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, el de los meses de enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2022; y con respecto a los pagos correspondientes al año 2023, únicamente aporta los pagos correspondientes a marzo y mayo de 2023.

En consideración a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en la norma en comento, la parte demandada no podrá ser oída, por lo tanto, la contestación presentada se agregará al proceso sin consideración alguna.

Sin embargo, se encuentra en dicha contestación, manifestación por parte del apoderado de la parte demandada, señalando que la entrega del inmueble objeto del presente trámite, ya fue realizada, aportando paz y salvo y constancia de entrega del inmueble ubicado en la calle 15B #107-140, por lo que, se requerirá a la parte actora, para que, informe al despacho si efectivamente dicha entrega se efectuó.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la contestación de la demanda, presentada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que, informe al despacho, si se ha efectuado la entrega del bien inmueble, ubicado en la Calle 15B #107-140, del Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, tal como lo manifestó la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70358d5ef314ba4f1639b3f244435088f6f3c4120bcd55e0a6bc847227034906**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2609**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ C.C.31.305.684**

**DEMANDADOS: CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561**

**JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLINS C.C. 1.067.465.901**

**RADICACION: 760014003009 2022-0417-00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **el día 13 de marzo 2023, a las 9: 00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**2. DECRETO DE PRUEBAS.**

**2.1 Parte demandante.**

**2.1.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

**2.1.2 Interrogatorio de parte:**

Citar al señor **CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

## **2.2. Parte demandada JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS**

### **2.2.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### **2.2.2 Interrogatorio de Parte**

Citar a la señora **DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS, el día que se lleve a cabo la presente audiencia.

### **2.2.3 Testimonial**

Citar a la señora **MARIA FERNANDA CAICEDO**, quienes deberán rendir declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia. La citación, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

## **2.3 Parte demandada CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS**

### **2.3.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados al momento de descorrer el traslado de la demanda.

### **2.3.2 Interrogatorio de Parte**

Citar a la señora **DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS, el día que se lleve a cabo la presente audiencia.

### **2.3.3 Testimoniales**

Citar a la señora **MARIA FERNANDA CAICEDO**, quienes deberán rendir declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia. La citación, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

## **2.4 Pruebas de oficio.**

### **2.4.1 Interrogatorio de parte:**

Citar a la señora DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ en su calidad de demandante y a los señores JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS y CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS, quienes ostentan la calidad de demandados, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

### 3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

**3.1.** Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

**3.2.** Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

**3.3.** Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### 4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4eee5ef455290f8cf5e46e86596b0d490126b3a43b8349d62cc898338e7cd3**

Documento generado en 26/09/2023 12:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 524,000.00	
Gastos notificación	\$ 34,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 558,000.00</b>	

**SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2755**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS –“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADOS: BLANCA NELLY GARCIA OSORIO CC. 2980312  
RADICADO: 760014003009 2022 00552 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a la COLPENSIONES, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, BLANCA NELLY GARCÍA OSORIO CC. 29.803.125, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

**CUARTO: OFICIAR** a los bancos

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL CPN	COOPERATIVA DE FUERZAS	FUNDACION DE LA MUJER
CAJA UNIÓN COOP. DE AHORRO Y CREDITO	CREDISERVIR	BANCO CAJA SOCIAL
COOPERACAFE	MILITARES	BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA	DAVIVIENDA	AV VILLAS
BBVA	AGRARIO DE COLOMBIA	OCCIDENTE
ITAÚ CORPBANCA	BOGOTÁ	PROCREDIT
BANCOOMEVA	PICHINCHA	W
FALABELLA	GNB SUDAMERIS	FINANDINA
CITIBANK	FINANCIERA JURISCOOP	POPULAR

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ebab51a193733dff465756803e380898fc3c465555b7d3647a56d2e8eccd**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2626**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADOS: GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969**  
**RADICACION: 760014003009-2023-00025-00**

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del p., propuesto por el apoderado de la parte demandada GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ.

1.- El señor GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, concede poder al abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, el cual cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del C.G. del P., razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar.

2.-En ejercicio del acto de apoderamiento, el togado presenta solicitud de nulidad, de que trata el artículo 8 del artículo 133 del CG del P., arguyendo básicamente que su poderdante no fue notificado en debida forma, habida cuenta que, el correo electrónico en el que se surtió tal acto [gersonsaenz1904@gmail.com](mailto:gersonsaenz1904@gmail.com), no pertenece al demandado, que por el contrario, la entidad Bancolombia siempre ha tenido a su disposición la dirección electrónica [gersonsaenz49@gmail.com](mailto:gersonsaenz49@gmail.com), a través de la cual le han sido remitidos los Extractos Bancarios y los Extractos de la Tarjetas de Crédito.

Indica además, que el demandado se enteró de esta acción judicial, al encontrar la anotación de embargo en el Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 370 – 19808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.-A la solicitud de nulidad se le corrió traslado<sup>1</sup>, recibiendo escrito oportuno de la parte demandante quien se opone a su prosperidad, en síntesis, porque el demandado fue notificado a voces de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [gersonsaenz1904@gmail.com](mailto:gersonsaenz1904@gmail.com), el 11 de marzo de 2023, tal como lo certifica el servidor DOMINA, empresa autorizada por el Ministerio de las TICS, para el envío de mensajes con estampa de tiempo real. Señala que dicha dirección electrónica fue suministrada por el señor SAENZ MUÑOZ, al momento de contraer la obligación con BANCOLOMBIA S.A., y que, en el FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN PARA PRODUCTOS DE RIESGOS, él proporcionó toda su información personal, laboral y financiera.

4.- Para resolver resulta menester, recordar que el artículo 134 del Código General del Proceso establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital 038.

*...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)*

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular: *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)*”.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado. El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente a la clase de proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

La causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Conforme a lo expuesto, es menester precisar que, en el presente asunto, la parte demandante indicó en el escrito de demanda que el señor GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ** puede ser notificado en la Carrera 1E No. 59-70 Barrio Los Almendros en Cali. Dirección electrónica: gersonsaenz1904@gmail.com

En ese mismo sentido, indicó que “De conformidad con el Inciso 2, Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico reportada en esta demanda fue suministrada por el cliente y en esas condiciones corresponde a la utilizada para efectos de notificación, de igual manera me permito informar que dicho canal de notificación se obtuvo como producto de la actualización de datos personales realizada, contando con la autorización del titular de las obligaciones, tal como consta en la certificación emitida por mi mandante Bancolombia S.A., que se relaciona en el acápite de pruebas y anexos y que obra en el archivo PDF denominado “ANEXOS” que se adjunta a esta demanda.”

En atención ello, es adosado como anexo de la demanda (folio 28 archivo 001), documento denominado FORMATO DE VINCULACION PARA PRODUCTOS DE RIESGO, en el que se establece la información respecto del correo electrónico personal.

Información Personal y de Vivienda									
Tipo de Documento de Identificación		<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E.		<input type="checkbox"/> Registro Civil <input type="checkbox"/> Países Miembros de la CAN		No. de Identificación		6.135.969.	
		<input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> Pasaporte		<input type="checkbox"/> Carné Diplomático <input type="checkbox"/> Otro, ¿Cuál?					
Lugar de Expedición		Cali		Fecha de Expedición		21/10/1979		País de Expedición	
Primer Nombre		Gerson		Segundo Nombre		Yair		Primer Apellido	
								Segundo Apellido	
								M. 21/10/202	
Ciudad de Nacimiento		Cali		País de Nacionalidad 1		Colombia		Fecha de Nacimiento	
								21/10/79	
Estado Civil Actual		<input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Unión Libre		<input type="checkbox"/> Religioso <input type="checkbox"/> Nivel Académico		<input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Tecnológico		<input type="checkbox"/> Postgrado	
		<input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo		<input type="checkbox"/> Separado		<input type="checkbox"/> Bachillerato <input checked="" type="checkbox"/> Universitario		<input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Otro	
Dirección de Residencia		Cra 1E # 59-70		Barrio		Los Almendros		Ciudad/Municipio	
								Cali	
País de Residencia		Colombia		Teléfono		Celular		Correo Electrónico Personal	
						3045854930		GersonSaenz1904@gmail.com	
Ocupación/Oficio		<input checked="" type="checkbox"/> Empleado		<input type="checkbox"/> Independiente		<input type="checkbox"/> Ganadero		<input type="checkbox"/> Rentista de Capital	
		<input type="checkbox"/> Socio o Empleado Socio		<input type="checkbox"/> Ama de Casa		<input type="checkbox"/> Agricultor		<input type="checkbox"/> Profesional Independiente	
		<input type="checkbox"/> Jubilado		<input type="checkbox"/> Estudiante		<input type="checkbox"/> Comerciante		<input type="checkbox"/> Desempleado con Ingresos	
								<input type="checkbox"/> Desempleado Sin Ingresos	
¿Depende Económicamente de Alguien?		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		Número de Personas a Cargo		0		Tipo de Vivienda	
								<input type="checkbox"/> Propia <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada	
								<input checked="" type="checkbox"/> Familiar* <input type="checkbox"/> No Informa	
*Familiar: Cuando el cliente o usuario vive en una vivienda de un familiar y no tiene vivienda propia ni arrendada									
Dirección de Facebook y/o Cuenta en Twitter									
Estrato 4									
¿Afectada Vivienda Familiar? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO									
Tiempo en la Residencia 4									

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora eligió la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió el día 15 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023.

Dicha notificación, se procuró a través de la empresa DOMINA, tal como se muestra a continuación:

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2023/03/16 18:41  
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 64171

**Emisor:** auxjuridicopereira@mejiasociadosabogados.com  
(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)

**Destinatario:** gersonsaenz1904@gmail.com - GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ

**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO

**Fecha envío:** 2023-03-11 07:58

**Estado actual:** Acuse de recibo

En ese orden y en atención a la nulidad alegada, el Despacho encuentra de entrada que no es dable aceptar las manifestaciones esbozadas en el escrito de nulidad, pues si bien es cierto, el demandado manifiesta desconocer el correo electrónico al cual se surtió la notificación, lo cierto es que la parte actora conforme las reglas procesales establecidas para los fines de notificación, cumplió con su carga de demostrar que la misma se realizó atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, habiendo sido surtida a la dirección electrónica suministrada al momento de adquirir los productos bancarios con la entidad demandante, tal como consta en documento presentado como prueba "FORMATO DE VINCULACION PARA PRODUCTOS DE RIESGO", el cual no fue desvirtuado por el extremo pasivo de la litis, pues simplemente se detuvo en afirmar que la dirección electrónica no le pertenecía y que el utilizado era de conocimiento de la entidad demandante, porque precisamente allí se surten las notificaciones de los extractos bancarios, y nada dijo respecto del documento presentado por la parte actora, como evidencia para efectos de notificación.

Y es que, en gracia de discusión, así el demandado contara con otra dirección electrónica, el suministrado a la entidad demandante fue en el que surtió la notificación, aunado a que la entrega del correo fue debidamente certificada por una empresa ampliamente reconocida y que da fe de que el acto procesal se surtió en debida forma, garantizándosele al demandado su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Así las cosas, se resolverá negar la nulidad por indebida notificación, elevada por el demandado GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo aquí precisado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, identificado con la CC. 14.622.566 y T.P. 166857 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación, alegada por el demandado GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d3a9b236e4bbc39088e7078a892b7a956b0fc88a1bc9ff919ecb9ad3d414f**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,955,000.00	
Gastos notificación	\$ 8,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,963,000.00</b>	

**SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2756**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4  
DEMANDADOS: JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510  
RADICADO: 760014003009 2023-00163-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al BANCO AGRARIO donde se comunicó la medida consistente en embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JAVIER MARTINEZ ALVEAR C.C 16.662.510 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076a6302628e0bce118023ad80b1a474be501829ff3d81d9cb4b123827254c4**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,218,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,218,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2753**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADOS: MARIA GIRALDO C.C.41.921.396  
RADICADO: 760014003009 2023-00221-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos

BANCOCAJA SOCIAL	BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCO SCOTIABANK	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA	BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO BBVA
BANCO ITAU	BANCO GNBSUDAMERIS	BANCO PICHINCHA	BANCOOMEVA	BANCO FINANCIERA
BANCO FALABELLA				

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a598bd449acb3eca7c017d96507c418967ce024c58b68f70d5077c5cef3a82d5**

Documento generado en 26/09/2023 12:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,242,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,242,000.00</b>	

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2754**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)**  
**RADICADO: 760014003009-2023-00250-00**  
**DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: Amilvia Esther Salcedo Rivas C.C. 54.253.049**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Amilvia Esther Salcedo Rivas C.C. 54.253.049, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

**CUARTO: OFICIAR** a los bancos

BANCO AGRARIO	OCCIDENTE	ITAU,
BBVA	COLPATRIA	DAVIVIENDA
CAJA SOCIAL	POPULAR,	BOGOTA
SUDAMERIS,	AV VILLAS	BANCOLOMBIA,
SCOTIABANK	PICHINCHA	FALABELLA
BANCAMIA	BANCO W	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992e6d267c372240e1e777f928f163007868cd0593fc1193e471c80588a433ac

Documento generado en 26/09/2023 12:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2583

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00693-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Alberto Rosero Chávez <b>C.C. 94.459.363</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Liliana Illera Aragón <b>C.C. 34.538.712</b>

Al momento de revisar la presente demanda que el señor Carlos Alberto Rosero Chávez a nombre propio instauró en contra de Liliana Illera Aragón, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2339 de fecha 07 de septiembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto, indicando las cuotas una a una en las cuales el deudor incurrió en mora, cada una por el valor a capital de \$708.332 pesos, pagaderas a partir del 14 de noviembre de 2019 al 14 de octubre de 2022, para un total de 36 cuotas. Sin embargo, realizando la operación matemática correspondiente, el resultado de sumar el valor de cada cuota por concepto de capital de los 36 meses pactados, da un total de \$25.499.952, siendo un monto superior al indicado en el pagaré, -pues el capital insoluto del mismo asciende a la suma de \$25.000.000-, sin que se considere en dicho valor los intereses corrientes, pues el demandante requiere su pago como una pretensión individual -pretensión trigésima octava del escrito de subsanación-.

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone su rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0cd77479ef833ca8354c5d3c2b1a81d8c1bd884b31c266d3756e2c2170c86**

Documento generado en 26/09/2023 12:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**